



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003-005-2022-0672-00
ACCIONANTE: JULIA ELVIRA GRACIA RUBIO
ACCIONADA: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS
PUBLICOS DE BOGOTA- ZONA CENTRO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

La accionante actuando en nombre propio indicó que, el 08 de marzo de 2022, elevó petición ante la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA- ZONA CENTRO**, entidad accionada, en donde “*solicitó anular mediante acto administrativo la anotación No. 011 del certificado de libertad y tradición No. 50C-767061*”.

La entidad accionada emitió respuesta el 1 de julio pasado, sin embargo, allí no se resuelve de fondo el derecho de petición.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, “*se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá Zona Centro se dé pronta y completa respuesta a la solicitud, en los términos solicitados, o en los que considere el señor juez*”.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de doce (12) de julio del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

En providencia de 5 de septiembre pasado, en obediencia a lo resuelto por el superior, se dispuso vincular al presente trámite al **JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS- ZONA CENTRO DE BOGOTÁ.

La entidad accionada procedió a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la tutela. En ese sentido, indicó que no ha violado el derecho de petición de la quejosa, pues ya dio respuesta al derecho de petición. Agregó que, mediante oficio 50C2022EE15763 de fecha julio 13 del 2022, dio alcance a la respuesta brindada a la solicitud.

Por otro lado, resalta que, de acuerdo a lo contemplado en la ley 1579 del 2012 de acuerdo al principio registral *“esta oficina de registro procede al asiento en el registro de documentos conforme solicitud de la parte interesada, del Notario, por orden de autoridad judicial o administrativa, dándole cumplimiento al proceso establecido en la ley mencionada.”*

Finalmente, una vez verificado el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, se evidenció que mediante oficio 2151 de fecha 20-06-2019, el juzgado 034 Civil Municipal de Bogotá, ordenó la inscripción de la demanda dentro del proceso verbal nulidad de contrato de compraventa. *“Dicha orden judicial, fue cumplida por esta ORIP, registrando dicho oficio en la anotación 11 de folio de matrícula mencionada”.*

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

La entidad vinculada en el término concedido para ello contestó sobre el caso en particular que, la solicitud fue asignada bajo radicado SNR2022ER028141 y fue remitida a la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Bogotá –Zona Centro quien está legitimado procesalmente para actuar.

JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Dio respuesta a la acción, informando que *“Mediante proveído de fecha 15 de mayo de 2021, se admitió la presente demanda verbal de FRANKLIN MAURICIO ZUÑIGA ANGULA contra DISEÑO DE INGENIERIA SAS, DISEÑO URBANO 146 SAS y GERARDO GARCIA RUBIO y se decretó la medida cautelar de embargo de la cuota parte del inmueble de propiedad del demandado GERARDO GARCIA RUBIO identificado con el Folio de Matricul Inmobiliaria No. 50C- 767061. Una vez notificadas las partes demandadas dentro del presente asunto y sin pruebas pendientes por practicar, por auto de fecha 6 de octubre de 2019, se ordenó fijar en lista el presente proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 120 del Código General del Proceso. En trámite de lo anterior, este despacho procedió a proferir sentencia el 5 de noviembre de 2019”*. Añadió que, *“en cuanto a los hechos que motivaron la presentación de la acción de tutela, debe decirse que ninguno de ellos hace referencia a actuaciones de esta sede judicial como lesivas de las garantías fundamentales del accionante, actuaciones que se han ceñido a la legalidad y dentro de los términos establecidos, lo que conlleva a concluir que no hay ninguna actuación que vulnere los derechos fundamentales invocados por la accionante”*.

III CONSIDERACIONES

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no

disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- DERECHO DE PETICION

2.1 El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse

que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. Sentencia T 058 de 2018

3- CASO CONCRETO

Conforme las pruebas obrantes en el proceso, este despacho concluye que la protección del derecho fundamental de petición invocado por la demandante no debe ser concedida, toda vez que no se evidencia una vulneración del mismo por parte de la entidad **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA- ZONA CENTRO**. Ello en razón a que la demandada en la respuesta emitida el 1 de julio de los corrientes, contrario a lo afirmado por la promotora, sí dio respuesta de fondo al derecho de petición.

En efecto, se acreditó que la quejosa el 8 de marzo de 2022, solicitó a la convocada *“Anular mediante acto administrativo la anotación No.011 del certificado de libertad y tradición No.50C-767061”*. En respuesta a dicha solicitud la accionada en comunicación del 1 de julio de ese año, le indicó *“Dando alcance a su petición, nos permitimos informarle que, revisando nuestra base de datos la matrícula 50C-767061 ingreso con turno 2019-51236 el día 02-07-2019 Demanda por el Juzgado 34 Civil Municipal, oficio 2154 del 02 de julio de 20129 Para la cancelación a la que usted se refiere, debe acercarse al Juzgado 34 para adquirir los oficios de cancelación y dirigirse a nuestra oficina de registro instrumentos públicos, en la calle 26 N° 13 49 en los horarios de 8.00am y hasta las 4.00p.m en jornada continua, con original y copia y pagar los derechos de registro”*, respondiendo de fondo el cuestionamiento realizado en la solicitud, pues, y ello es medular, al ser dicha inscripción una medida cautelar ordenada por una oficina judicial, solo es viable obtener su levantamiento si dicha autoridad así lo ordena.

Con todo, aunque se admitiera que en dicha contestación no se resolvió de fondo la solicitud-que no es así- se advierte que la convocada en comunicación del pasado 13 de julio, dando alcance a la contestación efectuada al derecho de petición, le precisó a la quejosa que al “*verificar el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-767061 encontrando que mediante oficio 2151 de fecha 20-06-2019, el Juzgado 034 Civil Municipal de Bogotá, ordenó la inscripción de la demanda dentro del proceso verbal de nulidad de contrato de compraventa de ...*”.

Destáquese que, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, pues una cosa es el derecho de petición, y otra, muy distinta, el derecho a lo pedido.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **JULIA ELVIRA GRACIA RUBIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c969e95d1b96efa9b491a4d4245aca96fb3207d240dfe4ed4ce0bf265c7c270**

Documento generado en 14/09/2022 04:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>